

LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917 COMO MODELO DE LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LOS PAÍSES IBEROAMERICANOS

Miguel GALINDO CAMACHO

SUMARIO: I. *Concepto, definición y naturaleza de la Constitución.* II. *La Revolución francesa, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, su Constitución de 1793 y su influencia en la formación de los Estados liberal-individualista.* III. *Características del Estado liberal-individualista en relación con el gobernado.* IV. *Los supuestos de la democracia.* V. *El cuestionamiento del Estado liberal-individualista en el siglo XX.* VI. *La evolución constitucional de los países iberoamericanos.* VII. *Características de la evolución del derecho constitucional iberoamericano.* VIII. *Conclusiones.*

I. CONCEPTO, DEFINICIÓN Y NATURALEZA DE LA CONSTITUCIÓN

Para precisar las tendencias de los países de Iberoamérica en la evolución del derecho constitucional, requerimos determinar qué es concepto, definición y naturaleza de una Constitución, o de la Constitución en su acepción genérica y específica.

Sobre el término Constitución K. C. Wheare dice:

La palabra Constitución se emplea por lo menos en dos sentidos en cualquier discusión sobre materia política. Designa en primer lugar todo el sistema de gobierno de un país, el conjunto de normas que establecen y regulan o gobiernan el Estado. Estas normas en parte son legales, en el sentido de que los tribunales las reconocen y aplican, y en parte son extralegales, adoptando la forma de usos, acuerdos, costumbres o convenciones que los tribunales no reconocen como ley pero que no son menos efectivas en la regulación del gobierno que las normas legales en sentido estricto. . . . Pero en casi todos los países excepto Gran Bretaña la palabra Constitución se emplea en un sentido más restringido. Se utiliza para designar no el conjunto de normas legales y extralegales, sino más bien una selección de ellas que comúnmente se recopilan en un documento o documentos estrechamente relacionados entre sí. Más aún, esta selección casi indefectiblemente se compone de normas legales solamente. La Constitución, pues, para

la mayor parte de los países, es una selección de las normas legales que regulan el gobierno del país y que han sido articuladas en un documento.¹

Maurice Duverger respecto al derecho constitucional y a la Constitución dice: "De ahí resulta que el Derecho Constitucional es cada vez menos el derecho de la Constitución, por convertirse cada vez más en derecho de las instituciones políticas, conténganse o no en el texto de la Constitución."

La definición de la Constitución:

Casi todos los Estados modernos poseen hoy día una Constitución, es decir, un texto escrito, elaborado con formalidades más o menos solemnes y que define la organización política de un país. Es tentador definir el derecho constitucional como la rama del derecho que estudia las reglas contenidas en la Constitución. . . Esta definición no es totalmente falsa: es cierto que la Constitución de un país informa generalmente el objeto principal del Derecho Constitucional, pero no es su objeto exclusivo.

La definición por la naturaleza de las instituciones:

La expresión "derecho constitucional" designa, en realidad, lo que podría denominarse el "derecho político", el que estudia la organización general del Estado, su régimen político, su estructura gubernamental. . . elecciones, parlamento, ministros, jefe de Gobierno, jefes de Estado, etcétera, todas estas instituciones políticas constituyen el objeto del derecho constitucional. . . Tomando la terminología de la Escuela de Burdeos (Duguít, Bonnard) el derecho constitucional no se define hoy de manera formal —por la forma de las normas: por el hecho de que estén contenidas en la Constitución— sino de una manera material, por el contenido de las normas, por el objeto al que aplican, es decir, en este supuesto, por el objeto político. El derecho Constitucional es el derecho que aplica a las instituciones políticas.²

Cuando usamos la palabra constitución en materia político-jurídica no nos referimos al término constitución en sentido lato, es decir a la manera o modo de ser como está formado un objeto, sino al ordenamiento jurídico supremo de un Estado.

¹ Wheare, K. C., *Las constituciones modernas*, España, Editorial Labor, 1971, pp. 7 y 8.

² Duverger, Maurice, *Instituciones políticas y derecho constitucional*, Barcelona, España, Ediciones Ariel, 1962, pp. 4 y 5.

Entendemos por concepto de constitución, a lo que la lógica nos enseña como *concepto*, o sea aquello que nos permite tener mentalmente presente al objeto, es decir, cuando usamos los términos *concepto de constitución*, sabemos que éstos nos proporcionan una idea, una noción (términos equivalentes al de concepto) de lo que es la Constitución, que nos permite tomárseles como punto de partida para llegar a definirla y determinar su naturaleza.

En este trabajo no haremos alusión a las diferentes definiciones y clasificaciones de la Constitución formuladas por eminentes tratadistas como Carl Schmitt, Georg Jellineck, Herman Heller, Georges Burdeau, García Pelayo, Emilio Rabasa, Felipe Tena Ramírez y muchos más, porque ello rebasaría el propósito del mismo.

Las acepciones formuladas por K. C. Wheare respecto a la Constitución se aplican válidamente en el derecho contemporáneo, pues una de ellas dice que es cierto que en la mayoría de los países la Constitución es considerada como un conjunto de normas que regulan el gobierno de un país y que están contenidas en un documento; dicha acepción corresponde a la que cita Maurice Duverger al decir que la Constitución es un texto escrito elaborado con formalidades solemnes y que define la organización política de un país.

Pero también es cierto que actualmente toma más fuerza la otra acepción mencionada por K. C. Wheare, en el sentido de que la Constitución no es solamente el documento escrito formalmente elaborado por el congreso constituyente, sino además de éste por las leyes reglamentarias que le hacen aplicable y determinan su observancia, así como el conjunto de normas legales y extralegales que van determinando el cambio evolutivo de la propia Constitución escrita, porque representan las aspiraciones más importantes del pueblo, que desea sean elevadas a normas jurídicas supremas.

Consideramos que la naturaleza de la Constitución cambia según el contenido de la misma, así como su teleología, siendo evidente que existe notoria diferencia entre la Constitución de un Estado liberalista y la de un Estado totalitario, una y otra difieren un poco menos de la Constitución de un Estado intervencionista, pero todas se refieren en la parte correspondiente a la estructura, organización y funcionamiento del Estado.

Por lo que hace a la Constitución mexicana de 1917, contiene obviamente las dos partes tradicionales de toda Constitución: la orgánica y la dogmática, pero le agrega los derechos sociales y los hace coexistir con las garantías individuales, por lo que cambia, aumentando, la teleología del Estado.

II. LA REVOLUCIÓN FRANCESA, LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, SU CONSTITUCIÓN DE 1793 Y SU INFLUENCIA EN LA FORMACIÓN DE LOS ESTADOS LIBERAL-INDIVIDUALISTAS

La Revolución francesa acabó con los últimos reductos importantes del absolutismo político, sin olvidar lo que por su parte había logrado la gloriosa Revolución inglesa de 1688; sin embargo las ideas de la Revolución francesa se difundieron profusamente, y representaron para Iberoamérica un interesante patrón en su constitución, derecho constitucional e instituciones políticas. En efecto, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que sintetiza o expresa los anhelos del pueblo francés en la lucha por la libertad, y la Constitución de 1793, bien se piensa que no son producto único de las ideas políticas de Rousseau, Montesquieu y enciclopedistas franceses, sino que tienen una gran influencia del pensamiento inglés, es decir, de los *Bills* de derechos, ya sea mediante el paso directo a través del pensamiento de Montesquieu, que sintió directamente la influencia del pensamiento político y de la realidad política de Inglaterra, bien sea en forma indirecta a través de la influencia ejercida por Lafallete, llevando las ideas inglesas por medio de la Constitución del Estado de Virginia y de la propia Constitución norteamericana de 1787; lo indudablemente cierto es que la Revolución francesa, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y la Constitución francesa de 1793, fueron verdaderos modelos que inspiraron a los constituyentes de los países iberoamericanos en la formación de sus constituciones, y respecto a los países latinoamericanos el contenido de sus ideas contribuyó, en buena parte, influyendo en la lucha por su independencia.

La Revolución francesa y su Constitución de 1793, representaron en buena parte el fin de la monarquía absolutista, que como ya es sabido y expusimos, en Inglaterra fue severamente limitada por la Revolución de 1688, introduciendo en este país el parlamentarismo; sin embargo, en Francia subsistió el absolutismo monárquico, por casi un siglo más.

La Revolución francesa termina con: a) la monarquía absolutista; b) el concepto de la soberanía del monarca, cambiando, por ende, el titular de la misma.

Con la propia revolución se da advenimiento a: 1) el surgimiento del Estado liberal-individualista; 2) la aparición del concepto de soberanía popular, considerando que ésta tiene una base pluripersonal, que es el pueblo; 3) consecuentemente la aparición o reforzamiento del Estado democrático.

III. CARACTERÍSTICAS DEL ESTADO LIBERAL-INDIVIDUALISTA EN RELACIÓN CON EL GOBERNADO

Las características del Estado liberal-individualista —que tiene su máxima expresión con el triunfo de la Revolución francesa, y en su Constitución de 1793— más destacadas son las siguientes:

1a. Considera que el Estado es simplemente un medio para que el hombre realice sus fines; en consecuencia, su intervención es limitada, expresada en el principio *dejar hacer, dejar pasar*. Su preocupación fundamental es el *hombre y su libertad* y en virtud de ello sacrifica su propia actividad.

2a. Como consecuencia de ello, tiene como fundamento esencial de su propia naturaleza a la *democracia*.

3a. La actividad estatal es menor que la del hombre gobernado, por lo cual existe un desequilibrio entre los términos *autoridad-libertad*, con mengua del primero y exaltación del segundo.

4a. La actividad económica está en manos de los particulares y en ella el Estado solamente se limita a vigilar el proceso de la actividad económica sin tener una actividad tendente a menoscabar la fuerza e importancia de la *libre empresa*, ya que se considera que ésta es la panacea de la actividad económica y que los particulares se bastan por sí solos para llevar a cabo el desarrollo de la actividad económica, limitándose el Estado a la vigilancia de esta actividad.

El Estado liberal-individualista democrático tuvo una importancia singular en el desarrollo de las sociedades a partir del siglo xviii, alcanzando su mayor prestigio, como ya se dijo, a partir de la Revolución francesa, divulgada profusamente al mundo de Occidente y naturalmente a América Latina. Con motivo de esta doctrina constitucionalista surgieron Estados de corte liberal-individualista como el de Francia, pese a sus múltiples cambios políticos que se presentaron en la misma después del triunfo de la Revolución, el de los Estados Unidos de Norteamérica y de la Gran Bretaña, para citar solamente a los tres Estados de este tipo que alcanzaron un mayor auge y prestigio bajo el sistema liberal-individualista, que fueron celosos *garantes* de los derechos del hombre, cuando menos si no en la realidad política, si estableciendo estos derechos en el contenido de sus artículos. Estas Constituciones reconocían que los derechos del hombre eran la base y el objeto de las instituciones sociales.

Si bien es cierto que el Estado liberal-individualista democrático fue garante de los derechos del hombre, aunque los marxistas afirman que sólo en el aspecto formal, esta libertad genérica y específica tutelada

por los Estados llamados democráticos burgueses, permitió que en aras y en nombre de la *libertad* se ultrajara el principio que es una de las bases fundamentales de la democracia: la *igualdad de los hombres*, es decir, la igualdad filosófica en la libertad. De esta manera el Estado vigilante de los derechos humanos descuidó, en el fondo, el derecho tal vez más importante o uno de los más importantes de la humanidad: la *igualdad* que al lado de la libertad forman el pensamiento filosófico-jurídico de la democracia.

En efecto, en el Estado liberal-individualista surgió un capitalismo desbordante, ya que entre los hombres como entre los Estados sucede lo que manifestó Montesquieu: "aquel hombre que no tiene límite en su poder, tiende a abusar de éste". Lo que justamente sucedió en materia económica, pues la libre empresa, la libre competencia, no solamente permitió, sino que auspició, que los poderosos económicamente abusaran de su poder, haciéndose más fuertes económicamente en agravio de una mayoría abrumadora: el pueblo que trabaja, es decir el hombre que aporta la mano de obra para la realización de la producción y que al mismo tiempo consume, a precio caro lo que a él se le paga barato por producir. Este abuso motivó que desde mediados del siglo XIX se cuestionara teóricamente al Estado liberal-individualista, como protector del Estado capitalista y del capitalismo.

IV. LOS SUPUESTOS DE LA DEMOCRACIA

Consideramos que los principios fundamentales o supuestos de la democracia son, entre otros, los siguientes:

1o. La democracia tiene como base la sustentación a la *igualdad filosófica en la libertad*.

2o. En la democracia la base del poder reside en el pueblo, es decir es pluripersonal.

3o. En la democracia se busca la *identidad democrática*, es decir, la identidad entre los gobernantes y los gobernados, entre los representantes y los representados, en los términos citados por Carl Schmitt, independientemente de que no solamente representa lo diverso, sino que además fortalece el pluralismo.

En este sentido la democracia pretende representar a la unanimidad o a la mayoría de los electores, es decir, busca la mayoría, pero respeta la voluntad de la minoría, que una vez oída está obligada a cumplir con los principios elaborados por la mayoría. Siendo, en consecuencia, dable, para la propia democracia, proteger la libertad de todos para

expresar su voluntad, con la única condición que una vez expresada la voluntad de la mayoría, es decir, la voluntad del electorado a través de la emisión del sufragio, respete la voluntad de la mayoría, teniendo la obligación los que hayan diferido de la voluntad de la mayoría ciudadana, es decir, los disidentes de la misma, de someterse al criterio o voluntad de la mayoría. Este criterio se funda en dos principios fundamentales: 1) la decisión de la mayoría es decisión de los más fuertes, de los más numerosos, teniendo el derecho, por tanto, de imponer sus determinaciones, y 2) debe considerársele a la decisión mayoritaria como intérprete o representante genuino del bienestar colectivo.

Por tal motivo, los sistemas democráticos realizan esfuerzos por fortalecerse, lo que solamente puede lograrse mediante una participación cada día más activa y numerosa de la ciudadanía, es decir, del cuerpo electorado, que es el cuerpo legalmente representado por sus representantes, sus dirigentes, por tal motivo, han seguido distintas tendencias para incrementar el cuerpo ciudadano, es decir, del electorado, contándose entre otras tendencias las siguientes:

a) Tendencia a lograr una unidad democrática, es decir, que la totalidad de las personas que integran la ciudadanía participen en las actividades políticas del Estado.

b) La ampliación del acceso al cuerpo electorado, mediante la reducción de la edad para adquirir la ciudadanía, la igualdad indiscutible y absoluta de la mujer con sus derechos ciudadanos y la limitación de requisitos para acceder a la ciudadanía. En esta materia la mayoría de las legislaciones constitucionales han reducido la edad a 18 años para lograr la ciudadanía, y es probable que en un futuro no muy lejano se reduzca y si bien es cierto que aún en algunos países los derechos políticos de la mujer han sido y son cuestionados, lo cierto es que se observa una tendencia al reconocimiento de esos derechos, pese al retroceso que parecen significar las recientes actuaciones legislativas en Egipto.

c) El perfeccionamiento de los métodos electivos en materia de representantes, y otros en donde los grupos de las minorías están teniendo mayor acceso al poder, mediante procedimientos de votación pluripersonal.

d) Perfeccionamiento y debida aplicación de la teoría de la representación, considerada única y exclusivamente en su aspecto jurídico, entendiéndose como tal a aquel acto jurídico de derecho público, mediante el cual una persona llamada representante expresa la voluntad de otra llamado representado, identificándose frecuentemente la voluntad de uno y de otro, pero la voluntad que cuenta es la del representado. Por

ello, perfeccionar no solamente la teoría de la representación, sino la praxis de la misma, a través de los sistemas electorales, representa una importante tendencia de avance y afirmación democrática.

e) El gobierno se funda en la ley; representa a un *Estado de derecho*.

f) El Estado es un medio para que el hombre realice sus fines.

g) Para la realización de sus fines el Estado utiliza procedimientos democráticos.

h) El Estado está al servicio del gobernado.

V. EL CUESTIONAMIENTO DEL ESTADO LIBERAL-INDIVIDUALISTA EN EL SIGLO XX

Aun cuando a mediados del siglo XIX se cuestionó al Estado liberal-individualista a través del pensamiento de Carlos Marx y de Federico Engels, expuesto en el *Manifiesto del Partido Comunista* y *El capital* y de que tuvo una manifestación de repudio en la praxis política con la *Comuna de París*, fue en la segunda década del siglo XX cuando se cuestionó seriamente al Estado liberal-individualista, sosteniéndose enfáticamente su incapacidad para resolver la problemática de la sociedad de este siglo.

Sobre el particular Maurice Duverger dice:

Antes de 1914, en los llamados Estados civilizados se oponían dos tipos esenciales de regímenes políticos: las democracias, consideradas como sistemas modernos en vías de progreso, y los viejos regímenes monárquicos, sistemas arcaicos en vías de desaparición. En efecto, estos últimos no han podido resistir el choque de la primera guerra mundial, pero las democracias no han ocupado en todos los casos su lugar [y agrega]. Posteriormente, a partir de 1919 el desarrollo de la revolución rusa en primer lugar, y luego el establecimiento del fascismo en Italia, la caída de la democracia en Europa Central y Alemania han puesto de manifiesto el renacimiento de la época contemporánea de un tipo de régimen que desempeña un papel importante en ciertos periodos de la historia: las dictaduras.³

En relación con el mismo tema, André Hauriou manifiesta:

2.—*La influencia de las sociedades marxistas sobre las sociedades*

³ Duverger, Maurice, *Instituciones políticas y derecho constitucional*, trad. de Jesús Ferrero, Caracas-Barcelona, Editorial Ariel, p. 361.

superdesarrolladas. La extensión de las libertades públicas y de los derechos sociales. Aunque quepa encontrar precedentes en *la Constitución francesa de 1793* o en *la Constitución mexicana de 31 de enero de 1917* no cabe duda que la Constitución soviética ha sido innovadora en el terreno de los derechos y de las libertades [y agrega]: En primer lugar, en vez de proclamar estas últimas en una declaración o en un preámbulo, distinto del documento en el que se describen y disponen los poderes públicos, la Constitución soviética de 1936, ha integrado derechos y libertades en el cuerpo mismo del texto, soldando así con más fuerza Constitución Política y Constitución Social. De hecho las Constituciones socialistas contienen tres tipos de normas diferentes: unas precisan la organización y funcionamiento de los poderes públicos, las segundas definen los principios económicos y sociales del régimen, las últimas enumeran los derechos y libertades de los ciudadanos.

Es también una novedad que, al lado de las libertades tradicionales aparezcan los derechos sociales (derecho al trabajo, al descanso, a la seguridad social, etcétera), serán tomadas luego en las Constituciones occidentales y, por ejemplo, por el preámbulo de la Constitución francesa de 1946.

Finalmente las Constituciones marxistas son, por una parte (sobre todo la que hace relación a la realización del nuevo orden social), Constituciones-programas. La Constitución yugoslava de 1963 constituye un buen ejemplo a este respecto. Pero esto no ha sido imitado en Occidente.⁴

Considero que la segunda década del siglo xx es de gran importancia para la determinación de la estructura, organización y funcionamiento del Estado contemporáneo, así como de la actividad teleológica del mismo, pues durante ella y cerca de ella se presentan las dos más importantes aportaciones al derecho constitucional. Ambas se presentan en el marco de una transformación *revolucionaria*, ambas presentan al mundo dos etapas de la revolución: la armada, que significa la destrucción de las viejas estructuras y la pacífica, que significa la construcción de una nueva sociedad y/o la construcción de una sociedad bajo nuevas bases y principios. Esos movimientos sociopolíticos, son por su orden de aparición en la historia: *la Revolución mexicana de 1910* y *la Revolución rusa de 1917*, con sus respectivos ordenamientos constitucionales, la Constitución mexicana de 1917 y la Constitución rusa de 1936.

⁴ Hauriou, André, *Derecho constitucional e instituciones políticas*, Barcelona, España, Editorial Ariel, 1971, p. 792.

La Revolución mexicana de 1910. Esta Revolución, que dentro y fuera de México ha sido considerada como una de las últimas revoluciones democrático-burguesas no es tal, pues si bien es cierto que en su inicio fue una revolución de contenido fundamentalmente político, durante el desarrollo de la misma enriquece su contenido y se convierte en una verdadera revolución. En efecto, el estallido revolucionario se escucha en México con el lema: "sufragio efectivo: no reelección", pero en plena lucha libertaria se enriquece con el de "tierra y libertad". La Revolución mexicana se inicia como un movimiento armado de carácter eminentemente político, tipificado por el pensamiento y acción del apóstol Francisco I. Madero, pero teniendo antecedentes históricos de carácter económico como la represión y lucha de Cananea y Río Blanco. El pensamiento de los hermanos Flores Magón es prueba de que en la Revolución mexicana confluyeron ideas que desbordaron a un movimiento estrictamente político.

Este movimiento armado de México, para mí, sí es una verdadera revolución, no importa que sea incumplida, desviada o traicionada, y lo es porque va más allá de la evolución; es una evolución que camina rápidamente para reponer el tiempo perdido en el decurso de la historia.

El fruto más prístino de la Revolución es la Constitución mexicana del 5 de febrero de 1917. Esta Constitución, que rompió los moldes del formalismo jurídico que había inspirado totalmente a la Constitución mexicana de 1857, fue atacada desde su inicio, dentro y fuera de México, a grado tal que se llegó a expresar que solamente la suprema ignorancia de los constituyentes mexicanos de 1917 la había hecho posible.

La Revolución rusa de octubre de 1917. Este movimiento revolucionario ha tenido gran influencia en la época contemporánea, que debe interpretarse como un rechazo a la sociedad capitalista, es decir, al Estado liberal-individualista. Esta Revolución está inspirada en el pensamiento marxista-leninista, pues si bien es cierto que Marx no trató en abundancia el problema político, Lenin, en cambio, apegado a la tesis marxista sí lo hizo, y su producto más importante fue la Revolución rusa, de la que inclusive fue dirigente máximo. Esta Revolución significa para los rusos el surgimiento del primer Estado de obreros y campesinos del mundo, según lo establece el artículo 1o. de la Constitución soviética de 1936; la construcción de las bases del socialismo en la URSS; resurgimiento de Rusia sobre los escombros de la sociedad zarista. La URSS plasma su Estado socialista (comunista) en la primera Constitución de la URSS ya citada. Esta Constitución tiene

innegablemente las características que le atribuye André Hauriou y que pueden sintetizarse de la siguiente manera: 1) integra los derechos y libertades dentro del cuerpo mismo de la constitución; 2) coloca al lado de las libertades tradicionales los derechos sociales, como el derecho al trabajo, a la seguridad social, etcétera; 3) es una constitución-programa.

De una breve comparación de las revoluciones mexicana y rusa y de las constituciones que de las mismas se derivaron, se obtienen las siguientes conclusiones:

Primera. La Revolución mexicana del 20 de noviembre de 1910, precede a la Revolución rusa de octubre de 1917. La Constitución mexicana, derivada de su Revolución citada, promulgada el 5 de febrero de 1917, precede a la Constitución rusa de 1936, derivada de su Revolución de octubre de 1917.

Segunda. Ambas revoluciones tienen semejanzas y diferencias. Mientras la Constitución mexicana establece las posibilidades de una democracia social, en todos los aspectos de la democracia como una forma de vida —la cual tipifican la inmensa mayoría de los tratadistas de la materia—, perfecciona o mejora su sistema de elección de los representantes populares, auspicia el *pluralismo político*, como base fundamental de la democracia política, la Constitución rusa, en cambio, propicia la creación de un Estado ideológico-totalitario.

Tercera. La Constitución mexicana no termina con las clases sociales, las admite y tolera, pero propicia las condiciones para que el Estado se preocupe por los intereses de las clases menos favorecidas, tutelando, inclusive, sus intereses.

Cuarta. La Constitución mexicana de 1917 permite la coexistencia de diversas formas de tenencia de la tierra: *Propiedad privada, bienes comunales y bienes ejidales*. Establece la coexistencia de la *empresa privada* y de la *empresa pública*.

Quinta. La Constitución rusa establece el totalitarismo, la dictadura del proletariado. Sacrifica la libertad y los demás derechos humanos, por la igualdad económica.

Sexta. La Constitución rusa representa la negación de la democracia.

Séptima. La Constitución rusa establece la propiedad de la tierra a favor del Estado, es decir, de todo el pueblo, como lo señala el artículo 6º de la misma. En esta disposición legal, fiel al patrón marxista-leninista, la Constitución rusa hace la abolición de la propiedad privada.

VI. LA EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS PAÍSES IBEROAMERICANOS

Para nosotros la evolución constitucional de los países iberoamericanos está representada típicamente por el derecho constitucional mexicano, pues, como ya lo expusimos anteriormente, la Constitución mexicana del 5 de febrero de 1917 representa el primer intento para superar la tesis del Estado liberal-individualista y las constituciones formalistas que le representan. En efecto, en esta Constitución se sintetiza la tendencia evolutiva del derecho constitucional de los países iberoamericanos, que por una parte pretenden conservar la libertad genérica y específica del Estado liberalista y la tutela de los derechos del hombre como base fundamental de la tarea prioritaria del Estado, y en segundo término pretenden buscar y encomendar al Estado la tarea de la protección de los derechos sociales, es decir, de los derechos de las clases sociales desprotegidas y menos favorecidas en bienes materiales; en otras palabras, estas constituciones pretenden establecer un equilibrio entre la *libertad* consagrada en las *constituciones liberalistas* y la *igualdad económica* buscada a través de las *constituciones de Estados totalitarios*.

Esta tendencia evolutiva del derecho constitucional iberoamericano, expresado por primera vez en la Constitución mexicana del 5 de febrero de 1917, es la misma que siguen actualmente España, Portugal y la mayoría de países latinoamericanos, si por Constitución entendemos, como dice Jorge Carpizo, no solamente a la Constitución formal escrita aprobada por el congreso constituyente, sino las leyes que garantizan su cumplimiento y le dan fuerza y vigor, o bien, expresados a través de los intentos materiales, es decir, movimientos revolucionarios tendentes a encontrar el equilibrio, la coexistencia entre la *libertad* y la *igualdad*. Muchos de los países iberoamericanos que aún no expresan en sus leyes constitucionales escritas, sus anhelos de reivindicación social, están llevando a cabo movimientos de insurrección, manifestando su inconformidad con el estado actual de las cosas en sus países, profesando y programando un cambio social tendente a conseguir un equilibrio económico entre las distintas clases sociales, procurando una justa distribución de la riqueza.

Un país iberoamericano ha rebasado estas tendencias sociales. Cuba, que en 1956 realizó su Revolución en contra de la dictadura que padecía y más tarde, al triunfo de la Revolución cubana, o más bien al consolidarse el triunfo de la misma, se manifestó a través de la acción y voz de su líder máximo como un país no solamente filocomunista, sino como un país marxista-leninista. Es obvio entonces, que este país

ha desbordado la tendencia que pretende encontrar el equilibrio, la coexistencia entre la igualdad económica y la libertad y demás derechos del hombre, inclinándose en forma decidida a la tendencia totalitaria elaborada de acuerdo o conforme al proyecto marxista-leninista establecido en la praxis política por la URSS.

En 1970 un país iberoamericano, Chile, realiza un intento por conseguir, a su manera, y con su propio proyecto, un equilibrio entre la libertad del gobernado y la igualdad económica y los derechos sociales, y de manera pacífica realizar su revolución socialista; sin embargo, al triunfo de esta revolución pacífica, el triunfo de su líder socialista en las elecciones presidenciales auguraba las posibilidades de implantar en Chile un sistema socialista, no comunista, sino respetuoso de los principios básicos de la democracia. Chile no pudo consolidar su tendencia socialista, ya que el gobierno constitucional del presidente Salvador Allende fue combatido y vencido por el propio ejército chileno, el cual causó la muerte de aquél. Ahora gobierna a Chile una dictadura militar, pero con la tenaz y constante resistencia del pueblo, en su permanente anhelo de volver al sistema democrático.

Más recientemente, en 1979, Nicaragua llevó a cabo su Revolución sandinista que aniquila la tiranía largamente soportada; actualmente vive aún bajo su proyecto democrático-social, sin llegar al comunismo, pero se afirma que su tendencia es apartarse de la inicialmente proyectada para sumarse a los países de inspiración marxista-leninista. Esta afirmación está fundada en la experiencia pasada con Cuba, que a pesar de que durante la propia Revolución su máximo dirigente manifestaba constantemente a sus colegas y a los medios de comunicación que la Revolución de su país era una auténtica revolución cubana no inspirada en los principios marxistas-leninistas, pero a la consolidación del triunfo de la misma y con el sojuzgamiento de aquellos ex compañeros combatientes anticomunistas, Cuba resultó ser un país inspirado en el marxismo-leninismo, con proyecciones de su propia idiosincrasia, por ello un sector importante de países sostiene que Nicaragua se inclina hacia el marxismo.

Otros países iberoamericanos como Argentina, Brasil, Uruguay, El Salvador, etcétera, luchan fragorosamente contra grupos de rebeldes cada día mayores para lograr un cambio socioeconómico en las estructuras de sus países, logrando frecuentemente importantes cambios renovadores. Algunos de estos países como El Salvador se han dado recientemente su nuevo ordenamiento constitucional, que aun cuando conserva el corte clásico del Estado democrático liberal de Occidente,

representa un laudable intento por satisfacer las necesidades populares dentro de la concepción renovadora.

VII. CARACTERÍSTICAS DE LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL IBEROAMERICANO

Si aceptamos, como ya lo expusimos, que la Constitución de un Estado no es solamente la Constitución propiamente dicha, promulgada en forma especial y elaborada por el congreso constituyente, sino que en tal sentido agregamos también al conjunto de leyes constitucionales que desarrollan y cumplen reglamentariamente con la Constitución, y que ésta representa la voluntad mayoritaria del pueblo que la votó, debemos pensar que el derecho iberoamericano, en su evolución, tiene varias características que le singularizan; entre otras, están las siguientes:

Primera. Las constituciones de Iberoamérica y, por ende, el derecho constitucional iberoamericano, tienen una *tendencia firme a señalar como fuente y origen del poder político al pueblo*, es decir, que se considera al pueblo como el titular del poder político, lo que significa que el concepto de soberanía popular ha tenido en Iberoamérica su más fervorosa acogida, especialmente en Latinoamérica. Es obvio que la base pluripersonal del poder sea la base misma de la democracia, y que es la antítesis de la base *unipersonal del poder* que distingue y caracteriza no solamente a las dictaduras sino inclusive a la monarquía. El artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno." A su vez, el artículo 1o., apartado 2. de la Constitución española, ratificada por el pueblo español el 6 de diciembre de 1978, dice: "La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado" (en este caso se trata de una monarquía parlamentaria). El artículo 3o., apartado 1, de la Constitución portuguesa promulgada el 2 de abril de 1976, establece: "La soberanía, una e indivisible, reside en el pueblo, que la ejerce según las formas previstas en la Constitución."

Otras constituciones de países iberoamericanos, como la de Costa Rica, sostienen la tesis de la soberanía nacional, así por ejemplo su artículo 2o. establece: "La soberanía reside exclusivamente en la nación."

La Constitución de Cuba, fiel a su modelo soviético, tiene las características de éste. Su artículo 4o. establece:

En la República de Cuba todo el poder pertenece al pueblo trabajador que lo ejerce por medio de las Asambleas del Poder Popular y demás órganos del Estado que de ellas se derivan, o bien directamente.

El poder del pueblo trabajador se sustenta en la firme alianza de la clase trabajadora con los campesinos y las demás capas trabajadoras de la ciudad y del campo, bajo la dirección de la clase obrera.

Como complemento, el artículo 5o. de la propia Constitución cubana establece: "El Partido Comunista de Cuba, vanguardia organizada marxista-leninista de la clase obrera, es la fuerza dirigente superior de la sociedad y del Estado, que organiza y orienta los esfuerzos comunes hacia los altos fines de la construcción del socialismo y el avance hacia la sociedad comunista."

Admitimos que en la praxis política poco se toma en cuenta al pueblo en la toma de decisiones políticas, pero es evidente que en la mayoría de países iberoamericanos el pueblo está tomando conciencia de su poder real, es decir, de su papel como titular del poder político, del que emana todo el poder público. Es cierto que el pueblo no se ha decidido en forma unánime a ser el más importante protagonista de la historia como fuente del poder y de las decisiones políticas, en la forma que es dable en las democracias representativas, es decir, ejerciendo todos los ciudadanos el derecho de voto y exigiendo el cabal cumplimiento del mismo, lo que sin duda alguna será la perfección política, o sea, de la democracia política, y esto sucede a pesar de que los sistemas jurídicos de la teoría de la representación constantemente son mejorados, pero desafortunadamente la desconfianza del pueblo en sus autoridades existe en buena parte y algunos ciudadanos absurdamente practican el abstencionismo como protesta en contra de las autoridades que se olvidan de la realización de proyectos de beneficio social, y por el contrario abusan del principio de autoridad.

En la teoría y en la praxis políticas es necesario diferenciar al titular del poder, del que lo ejerce en nombre del titular, y aun del detentador del poder; es indiscutible que a través de las muestras de inconformidad y rebeldía el pueblo va tomando conciencia de su importante papel en el desarrollo del proceso político como titular del poder.

Todos los países latinoamericanos, de una manera o de otra, pre-

sentan esta tendencia constitucional, a excepción de Cuba, del cual no podemos afirmar lo mismo, pues siendo fiel a su modelo soviético le corresponden las características de éste, que son opuestas a los sistemas democráticos, a pesar del esfuerzo de sus apologistas que se empeñan en demostrar lo contrario.

Segunda. Consideramos que otra característica fundamental de la evolución del derecho constitucional iberoamericano es la contenida en la Constitución mexicana de 1917, que establece: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece." El contenido de esta disposición constitucional es importante, porque en primer lugar salva o elude la confrontación entre la soberanía y las garantías individuales o derechos públicos subjetivos. En efecto, los críticos del concepto de soberanía sostienen que no puede existir ésta si frente a sí existen las garantías individuales, ya que éstas son una limitación de la primera. La tesis así expuesta parece tener fundamento racional, siempre y cuando se confronten los términos en las constituciones formalistas inspiradas en el derecho natural, que sostiene que los derechos del hombre son anteriores al Estado y que éste solamente se limita a reconocer su existencia, como la mexicana de 1857. Por el contrario, la Constitución mexicana de 1917 sostiene que las garantías individuales nacen de la propia Constitución, en el nacimiento del Estado federal mexicano y su Constitución de 1917. El artículo 1o. de la Constitución mexicana de 1917 evita discusiones y polémicas innecesarias en relación con los términos de soberanía y garantías individuales, pues considera a éstas como una autolimitación de la soberanía y una limitación a los órganos del Estado.

Tercera. Sin lugar a dudas, la característica más importante de la evolución constitucional de los países iberoamericanos está contenida en la Constitución mexicana de 1917. En efecto, esta Constitución establece un equilibrio entre la libertad del sistema liberalista y la igualdad económica pretendida por el marxismo-leninismo y la Constitución rusa de 1936, (como es obvio, posterior a la mexicana). La Constitución mexicana de 1917 establece en sus primeros 29 artículos la tutela de las garantías individuales o derechos públicos subjetivos, que pueden ser considerados como expresión contemporánea del contenido de los derechos del hombre (a excepción de los artículos 25, 26, 27 y 28 que son expresión de los derechos sociales o colectivos o enmarcan la rectoría económica del Estado). Los derechos públicos subjetivos tienen su seguridad jurídica garantizada en lo dispuesto por

los artículos 14, 16 y 103 de la Constitución; así, el párrafo segundo del artículo 14 citado establece: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho." En tanto el primer párrafo del artículo 16 dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento." El artículo 103 establece: "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales." Todo lo establecido en la Constitución mexicana en la forma descrita *deja claramente sentado que la misma recoge de los Estados liberalista el contenido protector de los derechos humanos y que tutela en consecuencia la libertad y los demás derechos del hombre.*

La Constitución mexicana no es conforme con el contenido de las constituciones liberalistas o democráticas-burguesas, como les denominan la mayoría de tratadistas, pero esta inconformidad no resulta del hecho de que los constituyentes mexicanos hayan pensado que *la protección de la libertad y demás derechos del hombre sea indebida sino más bien en su insuficiencia para una sociedad que evoluciona y que en la realidad política presenta caracteres muy definidos de desigualdad económica y ausencia de elementos protectores de los intereses sociales, es decir, de las clases sociales menos favorecidas económicamente y que la Constitución señala el deber del Estado de protegerlos.*

Lo expuesto significa que la Constitución mexicana de 1917 no se separa del contenido de las constituciones de los Estados democráticos liberalistas, sino que va más allá de ellas, pues conserva el contenido de éstas, pero resulta exorbitante al agregarle disposiciones de indiscutible contenido social, tutelando, por ende, al mismo tiempo las garantías individuales y los derechos sociales.

Los artículos que ensanchan y enriquecen a la Constitución mexicana de 1917, haciéndola exorbitante de las constituciones formalistas existentes hasta la época de su origen, son el 25, 26, 27, 28 y 123, cuyo contenido ha sido fuertemente atacado y en el menor de los casos motivo de grandes polémicas y discusiones. En razón de la naturaleza de este trabajo, transcribiremos las partes de las disposiciones que consideramos son esenciales para fundar nuestro punto de vista.

El texto original del artículo 27 constitucional es el siguiente:

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la propiedad privada; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, *respetando siempre* la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas y yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando la explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles, minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las de lagunas y esteros de las playas; las de los lagos inferiores de formación natural, que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que

crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviecen dos o más Estados en su rama principal; las aguas de los ríos, arroyos y barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviecen, pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o mercantiles constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumplan con los requisitos que prevengan las leyes.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones.

El artículo 27 de la Constitución mexicana de 1917, cuya transcripción llevamos a cabo sin transcribir las distintas fracciones que establecen las prescripciones para adquirir el dominio de tierras y aguas de la nación, ha sido el que más reformas y adiciones ha tenido de este cuerpo constitucional, pero ninguna de ellas ha cambiado el contenido esencial y original de tal precepto constitucional. En efecto, la reforma y adición que tuvo el 10 de enero de 1934 es la más completa pues desarrolla los puntos que el texto original dejaba pendientes para legislación posterior y mejora su redacción. En fecha 31 de diciembre del mismo año, el Congreso de la Unión formula decreto facultando al Ejecutivo de la Unión para dictar una nueva Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 constitucional. El 6 de diciembre de 1937 se dicta decreto que reforma la fracción VII, conteniendo dicha reforma el texto que aún está en vigor. El 9 de noviembre de 1940 se adicionó el párrafo sexto mismo que posteriormente fue reformado. El 21 de abril de 1945 se reformó el párrafo quinto, que posteriormente fue reformado mejorando la redacción. El 12 de febrero de 1947 se reformaron las fracciones X, XIV, y XV con el texto que actualmente tienen. El 2 de diciembre de 1948 se adicionó la fracción I, siendo tal adición del siguiente contenido:

La capacidad para adquirir el dominio de tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y en principio de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los poderes federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o delegaciones.

Esta adición la conserva el texto actual del artículo en cuestión.

El 7 de febrero de 1951 se adicionó el párrafo sexto del artículo 27 constitucional; posteriormente fue nuevamente reformado este párrafo. El 20 de enero de 1960 se reformaron los párrafos cuarto, quinto y séptimo, fracción I, del mismo artículo. El 29 de diciembre de 1960 se adicionó su párrafo sexto, para quedar como sigue: "Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.". En fecha 6 de febrero de 1975 se adicionaron los párrafos sexto y séptimo. El 6 de febrero de 1976 se adicionó el párrafo séptimo, para establecer una zona económica exclusiva, situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso:

...La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida de que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

El 6 de febrero de 1976 se reformó el párrafo tercero. El 5 de febrero de 1983 se adicionó el artículo 27 constitucional con sus fracciones XIX y XX.

Las reformas y adiciones citadas que ha tenido el artículo 27 de la Constitución mexicana de 1917 en nada han alterado el contenido esencial del texto original del mismo, es decir, sigue siendo como fue proyectado por sus creadores: una síntesis protectora de los derechos del hombre y de los derechos colectivos o sociales, expresada en el

respeto a la *propiedad privada* y en su coexistencia con la tenencia *comunal* y *ejidal* de la tierra.

El citado artículo ha sido severamente criticado por distintos sectores sociales, especialmente por aquellos que de una u otra manera han sufrido las consecuencias de su aplicación. Obviamente le critican quienes son sostenedores de una democrática liberal individualista y no dejan de hacerlo quienes quisieran verlo como la expresión de un totalitarismo estatal. No faltan desde luego quienes lo objetan o critican por la extensión de su texto, argumentando que podía haberse reducido a la mitad del texto actual.

Las críticas al artículo son comprensibles, pero no valederas, pues precisamente lo que las ha motivado, es su contenido extraordinario, preciso y uniforme de lograr la coexistencia de la pequeña propiedad (propiedad privada), base de los sistemas liberalistas, con la tenencia comunal y ejidal de la tierra. Consideramos que la abundante redacción del artículo 27 que se comenta es precisamente para dejar claro el sistema que generó, o sea un sistema socialista, *que no es un punto de partida o puente para llegar al comunismo, sino que tiene sus características propias concernientes a su propio sistema, de ahí que su concepción socialista debe entenderse única y exclusivamente como protectora de los derechos sociales, pero que respeta, fortalece y protege la propiedad privada y a la iniciativa e intervención de los particulares en el desarrollo del proceso económico.*

La preocupación del legislador extraordinario que lo ha adicionado o reformado, o sea del Constituyente permanente —como lo denomina el maestro Felipe Tena Ramírez, y cuya denominación no es motivo de polémica en este trabajo—, ha sido seria, difícil y responsable, manteniéndose siempre en la tesis original de los constituyentes de Querétaro, procurando, por ende, el equilibrio entre principios que superficialmente parecen contradictorios, pero que en el fondo se complementan, pues las garantías individuales jamás deben ser consideradas como contradictorias u opuestas a los derechos sociales, ni éstos de aquellas. Por otra parte el legislador extraordinario ha actuado, tomando en consideración la evolución que se va presentando en la vida político-jurídica de México, adecuando las reformas o adiciones a los cambios y evolución histórica de nuestro país.

Otro de los artículos que representan lo avanzado de la Constitución mexicana de 1917 es el 123, que sin lugar a dudas contiene disposiciones de indiscutible contenido social, pues sobre el particular, la redacción del mismo no deja lugar a dudas. Este artículo como el 27 ya comentado, ha suscitado diversas discusiones, polémicas y críticas,

pero debe quedar claro que desde antes de existir, su contenido fue motivo de especial y fuerte debate en el Constituyente. En efecto, antes de nacer el artículo 123 ya había generado fuertes polémicas, pues la asamblea al discutir el artículo 5o. del proyecto de Constitución dividió a la representación nacional: Por un lado estaban los constituyentes que se apegaban al constitucionalismo clásico y que en consecuencia sostenían la inconveniencia de que en el texto constitucional se incluyeran disposiciones que tradicionalmente eran materia de leyes ordinarias o bien de un contenido que no cabía en la Constitución, esta tendencia representada en forma minoritaria en el Congreso de Querétaro, hizo manifestar al diputado Fernando Lizardi "que la limitación de la jornada máxima de trabajo en el artículo 5o. le quedaba al artículo exactamente como un par de pistolas al Santo Cristo".

Frente a esta tendencia sostenedora del constitucionalismo clásico, formalista, surgió la tendencia de los diputados radicales, de aquellos patriotas que compenetrados de la idea de que la Revolución la habían hecho los obreros y campesinos, a ellos debía proteger la Constitución, y conscientes de su responsabilidad histórica pasaron sobre formatos tradicionales y plasmaron la avanzada del constitucionalismo mexicano, como resultado del anhelo de un pueblo que había hecho triunfar a la Revolución para lograr el cambio de sus estructuras económicas, una mejor distribución de la riqueza y una verdadera justicia social; el pensamiento de estos grandes hombres, prevaleció holgadamente en la asamblea a pesar de que no eran doctos en derecho, ni siquiera constitucionalistas. De esta manera no solamente se suspendió la discusión del artículo 5o. del proyecto de Constitución, que se debatía, sino que ésta fue continuada hasta que se formuló, por la comisión correspondiente el capítulo relativo al artículo 123, que forma todo un título que se denominó "Del trabajo y de la previsión social". No se crea, sin embargo, que los diputados que representaban la avanzada del constitucionalismo mexicano eran ignorantes de la teoría política o del derecho constitucional, y de ello hay múltiples manifestaciones en las asambleas del Constituyente y una de las pruebas de esta afirmación es lo expuesto por el diputado Alfonso Cravioto:

La democracia es el gobierno de la sociedad por las clases populares y para beneficio de las mismas clases; la democracia no es otra cosa que un casi socialismo . . . Así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar

al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los trabajadores.

El grupo de diputados que sostenía la tesis expuesta fue numeroso; sin quitarle mérito a los demás citaremos como los más representativos del mismo a Cayetano Andrade, que inició la crítica que después se hizo avasalladora y triunfante sobre el constitucionalismo clásico, al propio Alfonso Cravioto, a Heriberto Jara, Héctor Victoria, Froylán Manjarrez, Francisco Múgica, José Inocente Lugo, Rafael de los Ríos, José Natividad Macías y Pastor Rouaix, éstos últimos encargados de organizar el grupo que se encargó de formular el proyecto del artículo 123. El proyecto presentado a la asamblea el 23 de enero de 1917 fue aprobado por unanimidad por la representación nacional. De esta manera había surgido al mundo una nueva concepción del constitucionalismo.

La Constitución mexicana de 1917 representa un nuevo proyecto social, pues sin separarse totalmente del liberalismo democrático o democracia social, fundándose en éste, le supera en muchos aspectos que éste no contiene, dando al mundo una nueva concepción político-social, que siendo socialista en cuanto que se preocupa por los intereses o derechos sociales, difiere esencialmente del totalitarismo, que años después propusiera la Constitución soviética de 1936, y que busca la conciliación de la *libertad*, de los sistemas democrático-burgueses como la *igualdad económica* del sistema comunista, superando a ambos por la finalidad de sus propósitos.

El artículo 123 de la Constitución mexicana de 1917, como el 27 de la misma, ha tenido diversas adiciones y reformas, todas dentro de la concepción protectora de los derechos del trabajador, como lo proyectaron y plasmaron sus creadores; han sido la respuesta adecuada a los reclamos de la clase trabajadora en sus diversos aspectos las que han determinado su reforma y adiciones. El artículo 123 garantiza el derecho al trabajo, los derechos del trabajador, como el derecho a un salario mínimo, a una jornada máxima de trabajo, a realizar éste en condiciones salubres, el derecho del trabajador al descanso, a la atención médica, a la seguridad social, a la participación de utilidades por parte del trabajador, al derecho de los trabajadores a asociarse, el derecho de huelga, etcétera. Todo el artículo 123 es expresión clara de los derechos del trabajador, considerado como miembro de una clase social que requiere la intervención del Estado en defensa de los mismos, lo que demuestra claramente que la Constitución mexicana acepta la existencia de las clases sociales, protegiendo a las débiles,

a diferencia de la rusa que permite la existencia de una sola clase social.

Algunas corrientes de opinión han manifestado que la Constitución mexicana de 1917 ha sido dirigida por cauces distintos a los marcados por los constituyentes de Querétaro de 1917, fundándose para ello en las reformas y modificaciones que han tenido los artículos 25, 26 y 28 de la propia Constitución, mismos que transcribimos para un breve comentario:

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirá, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el gobierno federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y el uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organización de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuyan al desarrollo económico

nacional, en los términos que establece esta Constitución.

Artículo 26. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

Los fines del proyecto nacional contenido en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Así mismo, determinarán los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.

Los artículos 25 y 26 citados, que fueron motivo de importante reforma, no han alterado el contenido de la Constitución mexicana de 1917 como lo han sostenido algunas corrientes de opinión. En efecto, los dos artículos reformados y transcritos, aunque remarcan una tendencia intervencionista del Estado, respetan el contenido de la democracia, es decir, no atacan el contenido de las garantías individuales, respetan a la propiedad privada y a la libertad, reafirman la propiedad privada y al mismo tiempo reafirman la rectoría del Estado en el desarrollo del proceso económico. Estos artículos se apegan al contenido original de la Constitución mexicana de 1917.

El artículo 28 constitucional fue reformado por decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 3 de febrero de 1983; algunas corrientes de opinión sostienen que como los artículos 25 y 26 citados, el 28 se ha salido de los lineamientos planteados originalmente por la Constitución en su texto aprobado por el constituyente de Querétaro; sin embargo, hacemos la misma aclaración, ya expuesta, en el sentido de que esta reforma tampoco altera la concepción y contenido original de la Constitución mexicana de 1917.

Con lo expuesto, consideramos que está probado que la Constitución mexicana del 5 de febrero de 1917 es modelo de la evolución constitucional de los países iberoamericanos, que pretenden fundarse en la democracia para conseguir la justicia social, que resuelve los problemas y necesidades sociales, mediante una justa distribución de la riqueza y del ingreso, dándole al Estado una mayor intervención en el desarrollo del proceso económico, pero jamás renunciando a la libertad y a la democracia. Esta evolución, como ya lo manifestamos se encuentra codificada en algunas constituciones y otros países la están haciendo realidad, o pretenden hacerla, para trasladar, posteriormente su conquista a la Constitución escrita.

VIII. CONCLUSIONES

Primera. La Constitución mexicana de 5 de febrero de 1917 es modelo de la evolución constitucional de los países iberoamericanos.

Segunda. La Constitución mexicana de 1917 conservó todas las excelencias de la teoría de la constitución de la época, garantizando la libertad del hombre, como esencia del sistema democrático, así como todos sus demás derechos conocidos como garantías individuales o derechos públicos subjetivos.

Tercera. La Constitución mexicana de 1917 es la primera en superar a las constituciones liberal-individualista existentes hasta la época de su promulgación, estableciendo, al lado de los derechos del hombre, los derechos sociales. Es, en consecuencia, la primera Constitución socialista del mundo, que pretende atender los problemas sociales de los grupos colectivos que carecen de fuerza y poder para hacer valer sus derechos.

Cuarta. La Constitución mexicana de 1917 es muestra evidente de que es posible la coexistencia de la libertad establecida en las constituciones liberal-individualistas con los derechos sociales.

Quinta. La Constitución mexicana de 1917 respeta, estimula y garantiza la propiedad privada, pero la hace coexistir con la tenencia ejidal y comunal de la tierra.

Sexta. La Constitución mexicana de 1917 permite y garantiza la coexistencia de la libre empresa con la empresa estatal; con la reforma del artículo 25 concurre también al desarrollo nacional el sector social.

Séptima. La Constitución mexicana propicia o establece un intervencionismo de Estado.

Octava. La Constitución mexicana de 1917 supera a la Constitución

rusa de 1936, ya que mientras la primera funda o establece un sistema democrático, la segunda representa la negación del mismo, pues es la expresión del totalitarismo.

Novena. La Constitución mexicana de 1917 permite, respeta y garantiza la existencia de diversas clases sociales, en tanto que la rusa de 1936 se pronuncia por la existencia de una clase social: la de los trabajadores.

Décima. La Constitución mexicana de 1917 garantiza y estimula el pluralismo político en todos sus aspectos, en cambio, la Constitución rusa de 1936 es una Constitución ideológica, es decir, permite solamente una ideología.